

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA ELENA OROZCO MAYORGA
Demandado: JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO Y OTROS
Radicación: 2019-00137

Auto de Sustanciación No. 947

Popayán, ocho de julio de dos mil veinte

En escritos que anteceden, el señor LUIS LEYDER RAMOS VELASCO quien manifiesta ser heredero de la extinta señora LUZ MARINA VELASCO, se dirige al Despacho a fin de poner en conocimiento las presuntas irregularidades que presenta el proceso divisorio radicado bajo el No. 2019-137 adelantado por MARIA ELENA OROZCO MAYORGA Y OTROS en contra de JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO sobre el bien ubicado en la calle 10 No. 3-71 y 3-75 del barrio El Empedrado indicando que él junto con su hermana vienen ejerciendo la posesión desde que su madre adquirió su posesión hace 22 años.

Señala que la señora JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO adelantó un proceso declarativo de pertenencia en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán cuyo fallo le ratificó la calidad de propietario del bien inmueble a él y a su hermana MARIA JAKELINE RAMOS VELASCO y que siguen poseyendo, así mismo manifiesta que se adelantó un proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo de Puracé de fecha 10 de mayo de 2016 en el cual fue incluida en la sucesión intestada de la causante INES ARGEMIRA MAYORGA FERNANDEZ del cual interpuso fraude proceso en la Fiscalía General de la Nación.

Menciona que el Juzgado Primero se adelantó un proceso con el mismo bien.

Solicita que se deje sin efectos la demanda divisoria que se adelanta en este Despacho, pues al continuar con las pretensiones se incurre en un posible fraude procesal y prevaricato por omisión y por acción.

CONSIDERACIONES:

El peticionario, señor LUIS LEYDER RAMOS VELASCO no se encuentra facultado para intervenir en el presente asunto, por cuanto no tiene la calidad de parte en el proceso por lo tanto su solicitud resulta a todas luces improcedente y en el evento de considerar que existen aquellas conductas penales que él prevé en el presente asunto, debe acudir ante las instancias judiciales en demanda de las mismas.

Por otro lado, el asunto que nos ocupa, acorde con el certificado catastral, expedido por e IGAC (fls 19) en él se indica que el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-13874 con una área de 149 metros cuadrados, tiene un avalúo de \$45.222.000, lo cual lo ubica entre los de menor cuantía por superar los 40 SMLMV.

Ahora bien, la cuantía para efectos procesales en esta clase de asuntos, se determina por el valor de los bienes objeto de la división, como reza, la norma el numeral 4º. Del art. 26 del C. General del Proceso: *“En los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles por el valor de los bienes objeto de la participación o venta”*

De este modo, es claro que el derecho de postulación en este caso, está reservado a los profesionales del derecho.

En la legislación colombiana, es el artículo 73 del Código General del Proceso el encargado de reglar el derecho de postulación que disponen *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

El prenombrado peticionado, pretende intervenir en el proceso sin tener la calidad de abogado actuando a nombre propio, lo cual lo hace de manera descomedida y acudiendo a amenazas sin fundamento no teniendo la calidad de parte, por lo tanto su petición es improcedente.

Por último, resulta pertinente aclarar, que dentro de las pretensiones del proceso divisorio adelantado por la señora MARIA HELENA OROZCO MAYORGA, GABRIEL OROZCO MAYORGA, TIBERIO HARVEY OROZCO MAYORGA y PABLO RENATO OROZCO MAYORGA en contra de JUANA MARIA MAZABUEL PARDO, se busca la DIVISION MATERIAL del inmueble ubicado en la Calle 10 #3-71/75 de la zona urbana de Popayán, consistente en una casa lote con Matrícula #120-13874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área aproximada de 149 m2, inscrita en el catastro local con el #010300650002000, determinada por estos LINDEROS: “Por el Norte, calle 10 al medio con casa de José Dorado; por el Sur, con propiedad de Tránsito Campo, pared de por medio; por el Oriente, con propiedad de Clímaco Pungo, pared de por medio; por el Occidente, con propiedad del mismo vendedor Vidal, pared de por medio”.

Adquisición: demandantes adquirieron las cuotas de dominio sobre este inmueble en la liquidación de la herencia de la causante Inés Argemira Mayorga Fernández, mediante Sentencia s/n de abril tres de 2017 del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

En las pretensiones de la demanda (fls 23), en el literal B), se aclara se aclara lo relacionado con la posesión que dice ostentar el peticionario y su familiar, dentro del inmueble a dividir, así: ***“se debe dejar a salvo la posesión material que sobre una parte del inmueble ostentan MARIA JACQUELINE RAMOS VELASCO y LUIS EIDER RAMOS VELASCO, determinada por estos linderos: “Por el norte, en 3.90 metros con la vía calle 10; oriente, en 6.50 metros con el inmueble de mayor extensión número predial 01030000650002000000000, calle 10 #3-71; por el sur, en 3.90 metros con el inmueble de mayor extensión número predial 01030000650002000000000, calle 10 #3-71; por el occidente, en 6.50 metros con el inmueble carrera 4 #10-05”. Esta posesión un AREA de 25.35 metros cuadrados, pretensión soportada también en el acápite de los hechos, lo cual se observará en el momento procesal oportuno.*”**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

Primero: Negar por improcedente la solicitud presentada por el señor LEYDER RAMOS VELASCO de dejar sin efectos el proceso Divisorio No. 2019-137 adelantado

por MARIA ELENA OROZCO MAYORGA Y OTROS en contra de JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO sobre el bien ubicado en la calle 10 No. 3-71 y 3-7, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conminar al señor LEYDER RAMOS VELASCO, para que acuda a la asesoría de un profesional del derecho para que lo asista en sus reclamos, si así lo dispone y se abstenga de proferir acusaciones temerarias o realizar peticiones infundadas que conlleven a agravar la congestión del Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El presente Auto se notifica por Estado</p> <p>No. 47 del 9 de julio de 2020</p> <p> MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria</p>
--

